

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 01 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el No. 2017-00490-00. Sírvase proveer lo pertinente.

DARILIS ESTHER PEREZ MUÑOZ
Secretaria Ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

RADICADO: 2017-00490-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA BERNAL ZAMORA
DEMANDADOS: EMPRESARIOS ASOCIADOS DE APUESTAS
PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-AOSMAR S.A.
EN LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

Santa Marta, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar lo pertinente al llamamiento en garantía solicitado por EMPRESARIOS ASOCIADOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-AOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES

A través de memorial visible a folios 522 a 547 del documento 0001 expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandada AOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, formula llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como quiera que la sociedad AOSMAR S.A EN LIQUIDACIÓN adquirió póliza de seguro de cumplimiento estatal, en virtud de contrato de concesión otorgado por el Departamento del Magdalena cuyo objeto fue la explotación del chance en el Departamento, de conformidad con los artículos 64 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.

Aduce que SEGUROS DEL ESTADO S.A. garantiza *"El cumplimiento del contrato y el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones referente a la explotación y operación del juego de apuestas permanentes en el Departamento del Magdalena y en el Distrito de Santa Marta..."*. Por lo que señala resulta determinante integrarlo al presente proceso como llamada en Garantía.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía a los juicios laborales en virtud del artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., preceptúan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

3. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud del demandado APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, que se llame en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., se advierte de los hechos de la misma y de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal aportada vista a folios 522 a 547 del documento 0001 expediente digital, que el asegurado o beneficiario es el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, lo que tiene su razón de ser conforme a lo expuesto por el demandado recurrente, en virtud del contrato de concesión otorgado por dicha entidad cuyo objeto fue la explotación del chance en el Departamento.

No obstante, el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, no tiene la calidad de demandado en el presente asunto, por cuanto la relación de trabajo que pretende la demandante se declare y de la que solicita el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales es con la sociedad demandada APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, a quien reconoce como su verdadero empleador, dirigiendo la demanda además en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS por ostentar la administración y representación I de la entidad en comento.

En ese orden de ideas, no es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado y así se dirá en la parte resolutive de éste proveído, esencialmente por

cuanto la póliza de seguro en que se fundamenta la viabilidad del mismo, ampara o tiene como asegurado/beneficiario al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, entidad que no es parte en el presente asunto, no conforma la parte pasiva, por cuanto no es el verdadero empleador dentro de la relación que aduce la demandante.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte demandada EMPRESARIOS ASOCIADOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-APOSMAR S.A. EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO Lo ordenado en el numeral anterior vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA